

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de uno de julio de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01085/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la respuesta del **Poder Judicial del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha cuatro de junio de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Poder Judicial del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente **00260/PJUDICI/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"CONFORME AL ARTÍCULO 4.116 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, ME PUEDEN EXPLICAR EL PROCEDIMIENTO QUE TIENE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EXPEDIR EL CONSENTIMIENTO, INCLUYENDO REQUISITOS, QUIÉN DEBE SOLICITARLO, ASÍ COMO EL TIEMPO DE RESPUESTA QUE TIENE UN JUEZ EN EMITIRLO; TAMBIÉN SOLICITO LA JURISPRUDENCIA QUE TIENE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA." (Sic)

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el cinco de junio de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: "CONFORME AL ARTÍCULO 4.116 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, ME PUEDEN EXPLICAR EL PROCEDIMIENTO QUE TIENE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EXPEDIR EL CONSENTIMIENTO, INCLUYENDO REQUISITOS, QUIÉN DEBE SOLICITARLO, ASÍ COMO EL TIEMPO DE RESPUESTA QUE TIENE UN JUEZ EN EMITIRLO; TAMBIÉN SOLICITO LA JURISPRUDENCIA QUE TIENE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA." (sic) Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares. En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre las legislaciones respectivas para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica al particular, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional. Por lo tanto no es posible proporcionar la información en los términos requeridos. Sin embargo, en ejercicio del principio de orientación respetuosamente se invita al particular a que dirija su petición al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, quien es probable pueda proporcionar la asesoría especializada requerida. Finalmente, en ejercicio del principio de orientación al cual están obligadas las instituciones, me permito hacer de su conocimiento que dentro de la información que de oficio publica el Poder Judicial a través de su página de Internet, en la pestaña "tribunal" del menú principal, al seleccionar, primero, la opción "jurisprudencia" y, segundo, la opción "tesis aisladas y de jurisprudencia", podrá abrir los archivos denominados: 1) primera época y 2) segunda época, en los cuales podrá consultar la información solicitada que no se procesa al detalle requerido, pero donde es posible que se contengan algunos de los datos requeridos. La información en comento se encuentra disponible para consulta en www.pjedomex.gob.mx." (Sic)

(Énfasis añadido.)

TERCERO. El nueve de junio del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *"LA RESPUESTA OTORGADA POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE SEÑALA QUE TIENE QUE HACER UNA INVESTIGACIÓN Y QUE PREGUNTE EN OTRA DEPENDENCIA, NO RESPONDE MI RESPUESTA SÓLO EVADE EL NO OTORGAR LA INFORMACIÓN."* (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la presente Resolución es la respuesta otorgada al ahora recurrente.

Ahora bien, el aquí recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"SE ESTA PREGUNTANDO INFORMACIÓN QUE DEBE SER PROPORCIONADA, SIENDO QUE EL PODER JUDICIAL TIENE PERSONAL EXPERTO PARA RESPONDER LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO; YA QUE COMENTAN EN SU RESPUESTA QUE DEBO DIRIGIR MI PETICIÓN AL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO QUIEN ES "PROBABLE" PUEDA PROPORCIONAR ASESORÍA. SE SOLICITO LA INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

01085/INFOEM/IP/RR/2014

Toluca, México
Junio 10 de 2014

***Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México***

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- *Mediante solicitud de información pública con número de folio 00260/PJUDICI/IP/2014, de fecha cuatro de junio del año en curso, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, requirió se le proporcionara lo siguiente:*

"CONFORME AL ARTÍCULO 4.116 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, ME PUEDEN EXPLICAR EL PROCEDIMIENTO QUE TIENE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EXPEDIR EL CONSENTIMIENTO, INCLUYENDO REQUISITOS, QUIÉN DEBE SOLICITARLO, ASÍ COMO EL TIEMPO DE RESPUESTA QUE TIENE UN JUEZ EN EMITIRLO; TAMBIÉN SOLICITO LA JURISPRUDENCIA QUE TIENE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA." (sic)

2.- *La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.*

En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:

Se advierte de su solicitud, que requiere:

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"CONFORME AL ARTÍCULO 4.116 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, ME PUEDEN EXPLICAR EL PROCEDIMIENTO QUE TIENE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EXPEDIR EL CONSENTIMIENTO, INCLUYENDO REQUISITOS, QUIÉN DEBE SOLICITARLO, ASÍ COMO EL TIEMPO DE RESPUESTA QUE TIENE UN JUEZ EN EMITIRLO; TAMBIÉN SOLICITO LA JURISPRUDENCIA QUE TIENE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA." (sic)

Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares.

En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre las legislaciones respectivas para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica al particular, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional.

Por lo tanto no es posible proporcionar la información en los términos requeridos.

Sin embargo, en ejercicio del principio de orientación respetuosamente se invita al particular a que dirija su petición al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, quien es probable pueda proporcionar la asesoría especializada requerida.

Finalmente, en ejercicio del principio de orientación al cual están obligadas las instituciones, me permito hacer de su conocimiento que dentro de la información que de oficio publica el Poder Judicial a través de su página de Internet, en la pestaña "tribunal" del menú principal, al seleccionar, primero, la opción "jurisprudencia" y, segundo, la opción "tesis aisladas y de jurisprudencia", podrá abrir los archivos denominados: 1) primera época y 2) segunda época, en los cuales podrá consultar la información solicitada que no se procesa al detalle requerido, pero donde es posible que se contengan algunos de los datos requeridos. La información en commento se encuentra disponible para consulta en www.pjedomex.gob.mx

3.- Inconforme con la misma, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"SE ESTA PREGUNTANDO INFORMACIÓN QUE DEBE SER PROPORCIONADA, SIENDO QUE EL PODER JUDICIAL TIENE PERSONAL EXPERTO PARA RESPONDER LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO; YA QUE COMENTAN EN SU RESPUESTA QUE DEBO DIRIGIR MI PETICIÓN AL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO QUIEN ES "PROBABLE" PUEDA PROPORCIONAR ASESORÍA. SE SOLICITO LA INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO." (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- *En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.*

II.- *No debe pasar inadvertido que el solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir asesoría jurídica y no para tener acceso a la información pública generada por éste sujeto obligado, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

III.- *En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la información requerida.*

IV.- *Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.*

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.*

Segundo.- *Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.*

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

01085/INFOEM/IP/RR/2014 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

el Sujeto Obligado emitió su respuesta, esto es el día cinco de junio de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día nueve de junio de dos mil catorce, esto es, al segundo día hábil, descontándose del cómputo del término los días siete y ocho de junio de dos mil catorce, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó precisado en los Resultados de la presente Resolución, el entonces peticionario, en su solicitud de información, requirió que el Sujeto Obligado le explicara el procedimiento del Poder Judicial para expedir el consentimiento judicial a que hace referencia el artículo 4.116 del Código Civil del Estado de México (relativo a inseminación artificial); los requisitos, sujeto que debe solicitarlo, tiempo de respuesta del juzgador que lo emite; así como, la jurisprudencia que tiene el Tribunal Superior de Justicia, en materia de reproducción asistida.

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que para satisfacer la petición formulada sería necesario practicar una investigación sobre la legislación respectiva para arribar a una conclusión concreta, lo cual propiamente constituiría brindar una asesoría jurídica al particular lo cual no es una atribución u obligación institucional, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En virtud de lo anterior, en ejercicio del principio de orientación invitó al particular a dirigir su petición al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México quien pudiese otorgar la asesoría especializada requerida.

Finalmente, hizo del conocimiento del particular que el Poder Judicial (a través de su página de Internet www.pjedomex.gob.mx, en la pestaña “tribunal” del menú principal, al seleccionar, primero, la opción “jurisprudencia” y, segundo, la opción “tesis aisladas y de jurisprudencia”) podía consultar la información relativa a la jurisprudencia que tiene el Tribunal Superior de Justicia, la cual no se encuentra procesada al detalle requerido, pero donde es posible que se contengan algunos de los datos requeridos por el particular.

Inconforme, el aquí recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito doliéndose de que el Poder Judicial del Estado de México tiene personal experto para responder a su petición.

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Posteriormente, el Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, reitera su respuesta, pues considera que el particular aportó las condiciones y circunstancias para recibir asesoría jurídica y no para tener acceso a la información pública generada por dicho Sujeto Obligado, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo ese contexto, del análisis al expediente electrónico, este Instituto advierte que la solicitud de información relativa a la explicación del procedimiento del Poder Judicial para expedir el consentimiento judicial a que hace referencia el artículo 4.116 del Código Civil del Estado de México (tocante a inseminación artificial); los requisitos, sujeto que debe solicitarlo y tiempo de respuesta del juzgador que lo emite; no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior es así, debido a que es claro que la información requerida por el particular se centra en un cuestionamiento que tiene por objeto recibir asesoría legal relativa a la obtención de consentimiento judicial de inseminación artificial; esto debido a que, de conformidad con los artículos 4.112 y 4.116 del Código Civil del estado de México, la reproducción asistida a través de métodos de inseminación artificial solo puede efectuarse con el consentimiento de la mujer a quien haya de practicarse dicho procedimiento (tratándose de mujeres casadas, siempre y cuando exista conformidad del cónyuge); consentimiento que debe otorgarse ante autoridad judicial. Sirve de sustento a lo anterior, los preceptos legales en cita:

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

“Consentimiento de la mujer para la inseminación artificial”

Artículo 4.112.- La reproducción asistida a través de métodos de inseminación artificial solo podrá efectuarse con el consentimiento de la mujer a quien haya de practicarse dicho procedimiento.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada, sin la conformidad de su cónyuge. Tampoco podrá dar en adopción al menor nacido, mediante este método de reproducción.

Consentimiento judicial para la inseminación artificial

Artículo 4.116.- El consentimiento a que se refiere este capítulo deberá otorgarse judicialmente.”

Dicho lo anterior, se vislumbra que el requerimiento del peticionario se centra en el desarrollo de actividades jurisdiccionales de juzgadores del Poder Judicial del Estado de México, procedimiento que por su propia naturaleza comprende análisis, razonamientos y juicios de valor derivados de un concatenado sistema de pasos que deban desahogarse ante la autoridad jurisdiccional competente; lo cual no se colma con la entrega de documentos puesto que forzosamente requieren de dicho razonamiento, análisis y conclusiones por parte del especialista en derecho civil en su carácter de juzgador, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. ¹” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. ²” (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.* ³”(SIC)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona*

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic) ⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita una explicación que conlleva al análisis y determinación de una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Explicación.

(Del lat. explicatio, -ōnis).

1. f. Declaración o exposición de cualquier materia, doctrina o texto con palabras claras o ejemplos, para que se haga más perceptible.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

2. f. Satisfacción que se da a una persona o colectividad declarando que las palabras o actos que puede tomar a ofensa carecieron de intención de agravio. U. m. en pl.

3. f. Manifestación o revelación de la causa o motivo de algo.

Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

*(Del lat. *rat̄io*, -ōnis).*

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por lo que, la entrega de una explicación, razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un **juicio de valor** referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por el hoy recurrente, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Finalmente, es de señalarse que el hoy recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues no se inconforma con lo relativo a la solicitud de acceso a la información relativa a la jurisprudencia que tiene el Tribunal Superior de Justicia, en materia de reproducción asistida. Por tal motivo la respuesta, por cuanto hace al rubro no combatido, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a.J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley,*

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Ante tales consideraciones, esta Autoridad concluye que no tiene atribuciones para pronunciarse respecto del derecho de petición ejercitado por el hoy recurrente, por lo que lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de acceso a la información relativa a la jurisprudencia que tiene el Tribunal Superior de Justicia, en materia de reproducción asistida, por ser sólo este rubro materia de actuación de este órgano garante del Derecho de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resultan improcedentes e inatendibles las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la presente resolución, así como que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA UNO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

Recurso de Revisión: 01085/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

BCM/CBO